



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2700

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/11/1993 - B.Inf. 84/1993

Sancionada: 18/11/1993

Promulgada: 10/12/1993 - Decreto: 1967/1993

Boletín Oficial: 20/12/1993 - Nú: 3122

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Sustitúyense los artículos 5o y 6o de la ley 2368, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

"Artículo 5o.- La infracción a la presente ley y su reglamentación dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones que podrán ser acumuladas:

- " a) Apercibimiento.
- " b) Multa graduable.
- " c) Decomiso de los animales o productos objeto de la infracción.
- " d) Inhabilitación temporaria o definitiva de las personas físicas o jurídicas involucradas en la infracción, para ingresar animales o productos a la Provincia de Río Negro y/o transitar con los mismos por territorio provincial.

" Las penas se aplicarán tomando en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, antecedentes del infractor y cualquier otra que permita formar juicio acerca de la responsabilidad del mismo.

" En tal sentido, cuando la infracción se origine por el transporte de carne o de derivados para notorio consumo personal, se atenderá a esta circuns



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"tancia para determinar si se aplicarán o no multas,
"aparte del obligatorio decomiso de los productos.

" En el caso de que los infractores lo sean
"por el ingreso y transporte de animales o productos con
"fines comerciales, además del decomiso o secuestro de
"los mismos, se impone indefectiblemente la aplicación
"de las multas establecidas en el inciso b), agravándose
"la sanción en el caso de reincidencias, no sólo cometi
"das por los transportistas, sino también por los ve-
"hículos utilizados, cualquiera sea su conductor, de a
"cuerdo a la siguiente escala:

" e) Por primera reincidencia, 100 % de recargo
" sobre el monto de la multa que resulte de la
" aplicación del artículo 6o. de la presente;

" f) A la segunda reincidencia 200 % de recargo y,

" g) A la tercera y sucesivas reincidencias, 500 %
" de recargo sobre las multas correspondien-
" tes".

"Artículo 6o.- El monto de las multas se obtendrá de
"multiplicar el importe de la tasa de inspección veteri
"naria de faena por 3 y por la cantidad de kilogramos
"vivos, en el caso de animales en pie. En el caso de
"productos faenados o elaborados, la multa resultará de
"multiplicar la citada tasa de inspección por 6 y por el
"total de kilogramos incautados".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-